



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 180 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

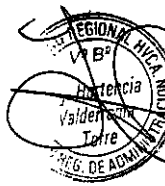
VISTO: El Informe N° 069-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcr con Provéido N° 41699-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 401-2008/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en sesenta y ocho (68) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 16 de marzo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, contra Mery Monica Echevarria Parvina, en mérito al Informe N° 009-2007-2-5338/GOB.REG-HVCA/OCI: Examen Especial a los Proyectos de Inversion Periodo 2006, siendo sancionada respecto de las responsabilidades en la que incurrió, conforme a las Observaciones 5, 6 y 7 de dicho examen mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG.HVCA/PR;

Que, la procesada, ejerciendo su derecho a contradicción en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG.HVCA/PR por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta (30) días, interpuso recurso de reconsideración, argumentando que se había desconocido el debido procedimiento y se había recortado se derecho a defensa, solicitando la nulidad de lo actuado por cuanto no se había tomado en cuenta su descargo de imputaciones presentado oportunamente con el plazo del término de la distancia, impugnatorio que se declara fundado en parte y se dispone retrotraer los actos hasta el estado de merituar su descargo, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, tal como se enuncia en la Resolución Ejecutiva Regional N° 401-2008/GOB.REG.HVCA/PR. Siendo el estado, el de cumplir con revisar su descargo efectuado frente a la apertura de proceso disciplinario, éste comprende el análisis de los medios de prueba ofrecidos así como de las versiones alegadas. Es pertinente señalar que la procesada en su absolución solicitó el uso de la palabra para su defensa, el cual le fue concedido oportunamente habiendo efectuado su informe oral, no existiendo agravio en dicho extremo;

Que, al respecto, es pertinente señalar que las observaciones en las cuales se encuentra inmersa son las siguientes: **OBSERVACION 5. INCONSISTENCIAS EN LA VALORIZACIÓN FINAL DE LA OBRA "CARRETERA TARAPATA - CACRE - HUARUJE - HUACHAJE", AL VALORIZAR PARTIDAS QUE NO FUERON EJECUTADAS:** De la inspección física a la obra, y revisión del informe final de obra (Pre liquidación de obra) elaborado por el señor Modesto Paulino Cuadros Huamaní Residente de obra y el Expediente Técnico de la obra, se ha observado que durante la ejecución de la obra "Carretera Tarapata - Caere - Huaruje - Huachaje" ejecutada en los meses de enero a junio 2007, no se ha tomado en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Expediente Técnico, habiendo dejado de ejecutar algunas partidas y habiéndose considerado como ejecutadas en el informe final, partidas que no fueron ejecutadas, cuyo detalle es el siguiente: i) Se valorizó la partida de colocado de 12 postes kilométricos; sin embargo, no fue colocado ningún poste. Ii) En la construcción de 04 badenes y 15 alcantarillas, no se han utilizado los 60 m3 de hormigón mencionado en el informe final de la obra, habiendo utilizado en lugar de este material, arenillas de cerro. Iii) Las 04 alcantarillas localizadas en las progresivas: 2+920, 3+265, 3+560, y 5+150, no cuentan en uno de los extremos con sus cabezales, aletas y parapetos de salida y entrada; sin embargo,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 180 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

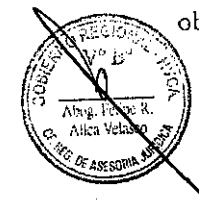
Huancavelica, 24 MAYO 2010



se indican como realizados en los planos de detalle de badén - alcantarillas. Iiii) De acuerdo a la inspección de la obra, se ha constatado la ejecución de un tramo de 11+340 Km. de carretera; sin embargo, en el Formato (F.T.I) - Metrado Final de los trabajos ejecutados y valorizado, aparece la ejecución de 11+600 Km. en la partida trazo, nivelación y replanteo, reportando 260 m. de más. Iiiii) De acuerdo a la inspección de la obra, no se han ejecutado plataformas de cruce de dimensiones promedio de 3 m. x 30 m. cada 500 m. iiiiii) En la estructura de la plataforma de rodadura no se ha utilizado material clasificado (compuesta de grava y finos); si no, se ha utilizado material de corte de apertura de la carretera, habiéndose solamente efectuado la compactación de la plataforma de rodadura. Concluyendo que de la revisión del Informe Final de obra (Pre Liquidación de obra), elaborado por el señor Paulino Cuadros Huamaní, estas partidas han sido consideradas como ejecutadas, hasta por un monto de S/. 65,025.72. Al respecto, el Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación y el personal encargado del monitoreo, no advirtieron estas deficiencias, tampoco han efectuado ninguna observación respecto a los datos erróneamente consignados en la valorización final de obra presentado por el Residente y Supervisor de la obra. Asimismo, el funcionario encargado de la Gerencia Sub Regional y el Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, no cumplieron sus funciones de seguimiento y supervisión de la obra, consignadas en el Convenio N° 043-2006-GOBIERNO REGIONAL HU ANCA VÉLICA, que estuvo bajo su control;

Que, respecto de la responsabilidad imputada a doña Mery Mónica Echevarría Parvina, ex Gerente Sub Regional de Huaytará, por no haber efectuado acciones de supervisión y monitoreo a la ejecución de la obra y las valorizaciones remitidas por los profesionales técnicos de la obra; la procesada ha cumplido con presentar su descargo y los medios de prueba que consideró pertinentes a su defensa, así como efectuó el informe oral que había solicitado, el mismo que no habiéndose afectado por vicio alguno conserva su validez, por cuanto se declaró la nulidad parcial del acto administrativo viciado, extremo que se halla amparado por medio del Artículo 13° Numeral 13.2. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. La procesada en su descargo alega lo siguiente: *“Que, la obra fue ejecutada bajo la modalidad de convenio con la Municipalidad Provincial de Huaytará quien realizó el contrato con el ingeniero residente según Contrato por Servicios No personales N° 38-2007. La Gerencia Sub Regional ha contratado al supervisor de obra con Contrato de Locación de Servicios N° 016-2007/GOB.RE.G.HVCA/GSRH y según la cláusula cuarta refiere que el contrato indica todas las acciones que debió de haber realizado el ingeniero. Según el capítulo diecinueve de la presente cláusula indica que depende directamente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en tal sentido todas las coordinaciones conformidad fue realizada por dicha dependencia que aprobaron y autorizaron el porcentaje de avance físico de obra y con dicha conformidad se procedió al pago.”*

Que, conforme a lo manifestado por la procesada, argumenta a su favor que la labor del supervisor de obra, dependía directamente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, es decir pone en evidencia mediante lo mencionado que no ha efectuado la supervisión que implicaba el contenido del Convenio N° 043-2006-Gobierno Regional Huancavelica efectuado entre éste y la Municipalidad Provincial de Huaytará que en su Cláusula Octava de obligaciones y responsabilidades norma lo siguiente: Realizar el seguimiento de la obra en el aspecto





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 180 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

técnico y administrativo (...). El hecho de no estar obligada a vigilar la parte técnica del proyecto, si le correspondía la obligación de efectuar una debida supervisión de los aspectos administrativos, teniendo en cuenta que debía de cumplir sus obligaciones con el debido conocimiento que le impone la norma que rige su accionar, pues estando a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Capítulo IV sobre sus obligaciones, el Artículo 21, señala: Son obligaciones de los servidores: d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; pues esta obligación tiene relación directa con la eficiencia en el desempeño de la actividad laboral, la misma que debe ser dinámica y productiva, evidenciándose que la procesada únicamente se ha limitado a observar lo dispuesto en el contrato de locación de servicios del supervisor de obra, y sobretodo estando a que la funcionaria ha sido designada para administrar todas y cada una de las actividades de dicha gerencia, consecuentemente se ha hallado responsabilidad por la omisión advertida de no haber cumplido con efectuar la debida supervisión a los trabajos efectuados por los profesionales y a la falta de conocimiento y revisión de los informes presentados donde se advierte irregularidades en la valorización de la obra, conforme a lo verificado por la Comisión Evaluadora de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica. Las tomas fotográficas evidencian que la obras estaba al día, pero no señala la fecha, teniéndose así que fue después del control efectuado por la Comisión Evaluadora, teniéndose así que se concluyó con la obra pero con posterioridad, lo cual no le releva de responsabilidad a la procesada. En cuanto a la identificación de responsables del control y seguimiento de la obra según las cláusulas del referido convenio, no existe duda, ni cuestionamiento al respecto por cuanto, toda esa obligación gira en torno a la ejecución técnica, sin embargo la procesada no ha demostrado que en su calidad de Gerente, no se hallaba obligada a efectuar una supervisión general de la obra, puesto que también se hallaba participando su representada a través del Sub Gerente de Infraestructura. En este extremo, es pertinente señalar puntualmente que se ha evidenciado una omisión funcional de supervisión, en la medida que le correspondía como funcionario, no imputándosele la responsabilidad técnica;

Que, sobre la OBSERVACION 7. LOS GASTOS DE "GESTIÓN DE OBRAS Y SOSTENIBILIDAD" DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN "CARRETERA TARAPATA - CACRE - HUARUJE - HUACHAJE", NO FUERON EFECTUADOS DE ACUERDO AL INSTRUCTIVO DEL CONVENIO: El Convenio N° 043-2006-GOBIERNO REGIONAL - HUANCAVELICA de fecha 26 de octubre 2006 suscrito con la Municipalidad Provincial de Huaytará por un costo total de S/. 550,000.00, se aprecia que en la Cláusula Quinta del convenio se establece que el Gobierno Regional es el responsable de la ejecución de los componentes de "Supervisión" que asciende a S/. 20,000.00 y de "Gestión y Sostenibilidad de Obras" que asciende a S/. 10,000.00 y que el gasto se debe efectuar en observancia al instructivo de "Gestión de Obras y Sostenibilidad" adjunto al referido Convenio; sin embargo, se determinó que los gastos efectuados no se realizaron de acuerdo a dicho instructivo. En el referido instructivo, en el Numeral 3) del Coordinador del componente se indica, que debe de ser un profesional designado por el Gobierno Regional que será responsable de la adecuada ejecución de componente, y en el numeral 4) se establecen sus funciones de *realizar informes mensuales físicos financieros a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, respecto al avance del componente.* Asimismo, en el numeral 5) del promotor social, establece que es un profesional que debe ser contratado por el Gobierno Regional, el



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 180 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010



cual permanecerá en el lugar de la obra y en el numeral 6) se indica sus funciones del promotor social como: *Motivar y promover la organización de la comunidad para la constitución y capacitación del "Comité de Mantenimiento de Obra"*. Sin embargo se realizó la contratación bienes y servicios que no estaban contemplados en las actividades del instructivo en mención. Mediante Oficio N° 403-2007/GOB.REG.HVCA/SGR-H/G del 26 de setiembre 2007, la Gerencia Sub Regional de Huaytará del Gobierno Regional Huancavelica remitió al Órgano de Control Institucional la relación de gastos efectuados por concepto de "Supervisión" y "Gestión y Sostenibilidad de Obras", hasta por un monto de S/. 14,389.50; sin embargo, se aprecia que en estos documentos no se evidencia que dichos gastos se hayan efectuado en base al instructivo del componente "Gestión de Obras y Sostenibilidad" toda vez que no se aprecian gastos de contratación de promotores sociales que motiven y organicen la participación y el aporte local, tampoco se han efectuado eventos tipo taller que orienten la capacitación técnica - financiera a la municipalidad, a las comunidades y a los comités de mantenimiento de obras; asimismo, no se efectuaron gastos para capacitar a los beneficiarios en el proceso de la ejecución del proyecto y su organización en comités de mantenimiento de obras para la sostenibilidad de las obras, y tampoco se efectuaron gastos para efectuar el seguimiento de las actividades del componente de gestión y sostenibilidad de obras; muy por el contrario, los gastos realizados con dichos recursos económicos fueron utilizados en gastos administrativos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará;

Que, conforme a los hechos descritos se ha hallado presunta responsabilidad de doña Mery Mónica Echevarría Parvina, ex Gerente Sub Regional de Huaytará, por haber ejecutado los recursos dinerarios destinados para gestión de obra y (o) sostenibilidad en fines distintos a los presupuestados; la procesada ha presentado su descargo oportunamente, ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes en su defensa y manifiesta: *"Los Gastos de Sostenibilidad de la mencionada obra fueron responsabilidad directa en su ejecución de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, quienes no ejecutaron en su momento, y por evitar la reversión de dichos fondos contrataron personal profesional que realizó trabajos de apoyo en el área de Infraestructura por un periodo de cinco meses habiéndosele pagado: dos meses con Gastos de Sostenibilidad y tres meses con Gastos de Supervisión. Aclara que teniendo conocimiento que la obra tenía un avance considerable y no habiendo la participación de un promotor social, se contaba con el presupuesto del rubro de sostenibilidad, y teniendo la necesidad de asumir compromisos administrativos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, se ha afectado a esta obra, inclusive actualmente quedando un saldo por gastar del rubro de Sostenibilidad S/. 1.007.50 nuevos soles y Supervisión S/. 203.00 Nuevos Soles, por el importe de S/. 1.210.50 Nuevos Soles, que a buena cuenta ameritaría la reversión, por las razones expuestas se ejecutó el gasto conforme al cuadro del numeral 07. Agrega que las decisiones adoptadas en referencia a la observación, se hicieron en el marco realizar gestión y cumplir los objetivos institucionales, donde efectuado un análisis costo beneficio de los mismos el resultado es positivo, es decir, las decisiones adoptadas estuvieron dentro del marco de los Principios recogidos en el Art. 9° de la Ley 27785- "Ley del Sistema Nacional de Control" principios de Presunción de Licitud, Objetividad y Flexibilidad; ya que en ningún momento se tuvo intención alguna de soslayar norma alguna, sino que las decisiones se tomaron sobre la base de circunstancias que permitan dotar a la comunidad en los plazos señalados; y objetivamente no se ha causado perjuicio económico alguno, más aun las decisiones estuvieron impulsadas hacia el cumplimiento de objetivos, de no procederse de ese modo se hubiera tenido que revertir fondos y ello desde una óptica de costo beneficio sería imperdonable, más aun si las necesidades de la población necesitada (...). Finaliza mencionando que la obra ha sido ejecutado por la Municipalidad Provincial de Huaytará, en cumplimiento al Convenio N°*





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 180 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010



043-2006/Gobierno Regional Huancavelica, la construcción de la trocha carrozable se ha concluido hasta el punto denominado Huachaje. Manifiesta que los Gastos de Gestión de Obras y Sostenibilidad de la obra es de responsabilidad del Gobierno Regional y directamente para la respectiva ejecución el ente encargado debió haber sido la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, quienes no ejecutaron dicha acción en el tiempo previsto, debido a ello se realizó el gasto, pero acorde con lo estipulado para la sostenibilidad de la obra, además de evitar la reversión de dichos fondos se ha realizado los gastos en la contratación de un personal. La funcionaria hace referencia a la contratación de servicios y adquisición de bienes por la Gerencia Sub Regional de Huaytará a las siguientes personas: Luis Alberto Cáceres Calderón, Carmen Rosa Misajel Flores y Desiderio Martínez Matamoros, para labores administrativas en la Gerencia Sub Regional de Huaytará y pagos a los señores Cenén Raúl Ventura Cárdenas, Víctor Raúl Cárdenas Espinoza, Ismael Manuel Espinoza Almonacid y Electro Láser por adquisición de combustible y gastos ajenos a la ejecución de la obra, argumentando que la Gerencia Sub Regional de Huaytará, no cuenta con suficiente personal;

Que, estando a lo manifestado por la procesada, acepta haber tenido conocimiento y haber participado en el gasto administrativo del presupuesto de la obra, ya que los Gastos de Gestión de Obras y Sostenibilidad debió ejecutarlo la Gerencia Regional de Desarrollo Social. Es de mencionar que la Municipalidad Provincial de Huaytará emitió el cheque N° 24768032 de fecha 13 de marzo 2007 por un monto de S/. 30,000.00 a nombre de Jerónimo Alejandro Paredes Mantari, ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, lo cual S/. 10,000.00 según el instructivo estaba destinado a los gastos por concepto de "Gastos de Gestión de Obras y Sostenibilidad". La Gerencia a cargo de la referida funcionaria no realizó ningún trámite administrativo para la transferencia del dinero a la Gerencia Regional de Desarrollo Social a fin de que se efectúe los gastos según correspondía. Asimismo, menciona que realizó la contratación de servicios y adquisición de bienes para la Gerencia Sub Regional de Huaytará cargando los gastos a Gestión de Obras y Sostenibilidad de la Obra de "Construcción de la Carretera Tarapata - Caere - Huaruje - Huachaje", teniendo pleno conocimiento que los recursos dinerarios debían ser ejecutados por la Gerencia Regional de Desarrollo Social para fines de gestión de obra y sostenibilidad y que ejecutó el gastos en fines distintos a lo presupuestado, desconociendo la obligatoriedad en mérito a la objetividad y flexibilidad que menciona en su impugnatorio, sin embargo, no ha tenido en cuenta que el instructivo era para observarlo de la manera mas puntual, no debiendo haber dispuesto del presupuesto conforme a otras necesidades, que no correspondían a la obra, en nombre de la inversión y no reversión, extremo sancionable, pues en su calidad de la máxima autoridad administrativa de su representada, debió de respetar los alcances del presupuesto, y respecto a la obligatoriedad que tenía la Gerencia de Desarrollo Social de efectuar contrataciones correctas y dirigidas al objetivo de las acciones, era de su responsabilidad informar a su superior la irregularidad que se estaba generando, por lo cual habiéndose meritado los medios de prueba que escolta, se ha determinado que si existe responsabilidad;

Que, sobre la **OBSERVACION 8. UTILIZACION DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN CARRETERA TARAPATA - CACRE - HUARUJE -HUMMJE", PARA PAGOS DE SUPERVISIÓN POR TRABAJOS NO EJECUTADOS HASTA POR UN MONTO DE S/. 3,741.77 SOLES:** La Gerencia Sub Regional de Huaytará pagó hasta S/. 3,741.77 soles por trabajos no efectuados en los meses de enero y febrero del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 180 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

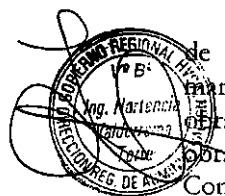
Huancavelica, 24 MAYO 2010



2007 al supervisor de la obra Construcción Carretera Tarapata-Cacre, Huaruje-Huachaje Otto Luciano Astocasa Ramos, evidenciándose irregularidades en la ejecución de los servicios contratados ya que suscribió el contrato y se presentó en la obra recién a partir del mes de marzo del 2007 cuando la obra ya estaba en proceso de ejecución con un 30.57% de avance físico, sin embargo sin tener en cuenta que en el cuaderno de obra figuraba su permanencia a partir del 01 de marzo del 2007 hasta 31 de mayo de 2007, es decir por un periodo de tiempo de tres meses. Según Comprobante de Pago N° 006 y Orden de Servicio N° 249, ambos de fecha 31 de diciembre 2006 y Recibo por Honorarios N° 001 por el importe de S/. 14 400.00 que consigna la cancelación con fecha 26 de julio 2007, la Gerencia Sub Regional de Huaytará efectuó el pago al Supervisor de la Obra quien en el Recibo por Honorarios consigna textualmente "recibí de Gerencia Sub Regional Huaytará RUC 20485935003 la suma de Doce mil novecientos sesenta nuevos soles (sin la retención de impuestos a la renta 10%) como honorarios por concepto de la supervisión de la obra Construcción Carretera Tarapata - Caere - Huaruje - Chachuaje por valorización acumulada de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2007, según contrato N° 16-2007/GOB.REG.HVCA/GRS/G, no obstante, que en el recibo por honorarios N° 001 se consigna el importe de S/. 14 400.00, aparece una acta de pago por valorización acumulada de 26 de junio 2007 donde la Tesorera de la Gerencia Sub Regional de Huaytará efectúa el pago de S/. 11 016.00 al señor Otto Luciano Aztocaza Ramos por trabajos de supervisión reteniendo el 15% del monto total;



Que, la procesada manifiesta al respecto: *Se suscribió contrato de locación de servicios numero 016 con el señor Otto Aztocaza Ramos como Supervisor de la obra Tarapata-Cacre-Huaruje-Huachaje con fecha primero de Marzo por un periodo de cinco meses; y conforme el contrato, en la clausula cuarta indica que el supervisor depende directamente de la Sub-Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica donde todas las coordinaciones y remisión de información debería de realizarse a dicha oficina, y se le hizo conocer el contrato al monitor para las coordinaciones correspondientes. Con el Informe N° 133-2007 el Monitor Jorge Montañez Choque opina por disponer el pago del 85% de los honorarios del Supervisor, decisión que les fue comunicada por el Director Guillermo Castro con Oficio N° 149-2007 en el cual dispone el pago de honorarios del 85% del supervisor. Es decir que se realizó el pago del supervisor conforme al informe de la oficina de supervisión y liquidación, el cual después de verificar los informes mensuales, ellos autorizan el pago del 85% del profesional, aclarándose que el supervisor depende directamente de la oficina de supervisión y liquidación. Luego del cual, se hizo la gestión para la recuperación de lo pagado en exceso, cuyo ingreso se hizo al tesoro público;*



Que, revisados los documentos ofrecidos al respecto de la observación, a fojas 38 de autos se halla el Informe N° 01-2007/COV-GOB.REG.HVCA-GRSH-SE-OLAR de fecha 05 de marzo del 2007 presentado por don Otto Luciano Aztocasa Ramos, quien remite el informe mensual de la obra numero dos, en los que comprende a los meses de enero y febrero, como los rendidos respecto de la obra, documento presentado al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra Litto Rojas Choque. Como en el examen especial se advirtió fue el Monitor don Jorge Montañez Choque, quien dio la conformidad de pago hasta un 85% del total del pago a favor del referido supervisor, es decir, con ello nos demuestra que habiéndose emitido la conformidad en área distinta a la Gerencia Sub Regional, cualquier visación que hubiere dado la ahora procesada sobre la conformidad de pago aun en demasía del referido locador, no es responsabilidad absoluta de la misma, puesto que existían dos área determinantes para





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 180 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

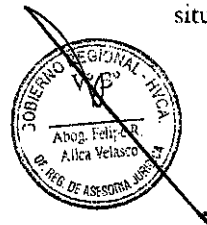
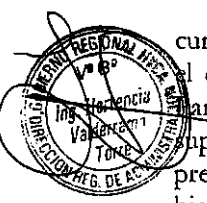


haber verificado y revisado bien los documentos presentados y más cuando se hallaban algunas discordancias entre las fechas en que asume sus prestaciones el locador, control y supervisión que tuvo un responsable directo, motivo por el cual no se puede determinar una responsabilidad ni de supervisión final de la procesada, por cuanto, dicha naturaleza de prestación se verifica in situ por los responsables, incluso la retención del 15^o no efectuada por la Tesorera de la Gerencia Sub Regional de Huaytará no es responsabilidad directa de la procesada, a la fecha de elaboración del informe de control en Caja de Tesorería de la Gerencia Sub Regional de Huaytará se custodiaba el 15^o del monto total de S/. 14.400.00 equivalente a la suma de S/. 2,160.00, correspondiente a la retención al Supervisor de obra hasta la entrega y conformidad del informe final (Pre Liquidación) que no fue materia de análisis por no corresponder; por lo cual no se halla responsabilidad directa ni de supervisión de la procesada frente a un hecho que fue obligación directa de otras áreas como fue la del Monitor, la del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación y hasta de la Tesorera, por lo cual se ha tomado la determinación de absolver del cargo imputado en este extremo a la procesada;

Que, conforme a lo precedentemente sustentado, se ha hallado la responsabilidad de la procesada, respecto de las observaciones 5 y 7 del informe de control, por cuanto no ha existido supervisión de su parte respecto de la ejecución de obra y debido gasto del presupuesto, faltas en las que ha incurrido y que ameritan una sanción, ya que se ha evidenciado la negligencia funcional de su parte, hechos sancionables pero que se han analizado en observancia al Principio de Proporcionalidad, hallando atenuantes descritas precedentemente con relación a sus funciones, concluyendo que la procesada ha incumplido el Artículo 95^o y los Numerales 5 y 6 del Artículo 96^o del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-G.R.HVCA/CR respectivamente que dispone " Las Gerencias Sub Regionales son órganos desconcentrados técnico ejecutores, está a cargo cada una de un Gerente Sub Regional y designados por el Presidente Regional. Son responsables de dirigir (...) y supervisar acciones de desarrollo en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, en concordancia con los planes y programas Sub Regionales y Regionales. 5. Cumplir y hacer cumplir las normas legales y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional de Huancavelica, con lo que ha trasgredido los incisos a) b) d) y h) del Artículo 21^o del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículo 127^o y 129^o de su Reglamento, conducta tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en el Literal d) del Artículo 28^o Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones;



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha cumplido con ejecutar la resolución por la cual se dispone retrotraer el proceso hasta el estado de merituar al descargo y los medios de prueba ofrecidos en el mismo por la procesada Mery Mónica Echevarria Marvina, hallándose responsabilidad manifiesta, específicamente por dos observaciones de no haber supervisado con la estrictez que ameritaba su cargo de Gerente Sub Regional de Huaytará en los gastos del presupuestos de la obra referida y en la falta de supervisión indirecta de las obras descritas, hechos que si bien es cierto, tienen una connotación e negligencia, la cual está atenuada respecto de que ambas situaciones ameritaban debida atención por las áreas responsables de su ejecución, pero que no la liberan





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 180 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 MAYO 2010

de haber conocido y atendido las irregularidades que se presentaban dada que fue la máxima autoridad administrativa de su jurisdicción;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de cinco (05) días, a doña **MERY MONICA ECHEVARRIA PARVINA**, ex Gerente Sub Regional de Huaytará, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de la sancionada, como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytará, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara-Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

